

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2038/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó cualquier documento con el que cuente, respecto de la obtención de las armas que se utilizan para el adiestramiento de los cadetes o alumnos. Así como el documento en el que conste la cantidad de instructores de armamento.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que la información solicitada se considera reservada.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La clasificación de la información; y la falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Sujeto obligado:

Dirección de Profesionalización y Comandancia de Disciplina de la Universidad de Ciencias de la Seguridad.

Fecha de sesión:

11/12/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución; lo anterior en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número: **20382023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujetos obligados: **Dirección de Profesionalización y Comandancia de Disciplina de la Universidad de Ciencias de la Seguridad.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 11-once de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/2038/2023**, en el que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución; lo anterior en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.
3. A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 07-siete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 24-veinticuatro de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 01-uno de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2038/2023**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

10. **SÉXTO. Audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo del 30-treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar la diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

11. **SÉPTIMO. Requerimiento a la autoridad responsable y ampliación de término.** El 16-dieciséis de febrero del 2024-dos mil veinticuatro, se requirió al sujeto obligado allegara diversas documentales, las cuales fueron acompañadas en tiempo y forma; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la

Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

12. **OCTAVO. Calificación de pruebas.** Por acuerdo del 06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

13. **NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 06-seis de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

14. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

15. **PRIMERO. - Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

16. **SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**", misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

181, de la Ley de Transparencia del Estado.

16.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

16.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes

17. TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

17.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

18. CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

19. Solicitud. El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

“Solicito Contrato, Convenio, Donación, o cualquier documento con el que cuente esa Universidad de Ciencias de la Seguridad, de la obtención de las armas que se utilizan para el adiestramiento de los cadetes o alumnos. Así como, documento en el que conste que la cantidad de instructores de armamento o en su defecto, el nivel académico para poder capacitar, adiestrar o entrenar, a cadetes o alumnos.” SIC

20. Respuesta. Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:



“...que lo solicitado constituye información clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 138 I, II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.”

21. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).

21.1. Acto recurrido. En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es **“La clasificación de la información; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**; siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones I y XII, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

21.2. Motivos de inconformidad. Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

“Motivo de Inconformidad:

a) La falta de fundamentación y motivación de la clasificación de información, puesto que únicamente realiza una manifestación, sin que allegue documento comprobatorio de que la información se haya clasificado como lo refiere, recayendo en la fracción I del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

b) Por otra parte, pretende evadir la proporcionalidad de la información, pues únicamente se pronuncia que es información reserva, pero tiene que contar con la información solicitada pues de lo solicitado se debe de contener y es de dominio público y debe de tener el resguardo de la información, conforme a sus atribuciones en la Ley que crea esa Universidad, fundando la presente conforme a las fracciones XII y XIV de la Ley de la Materia.

Se entregue la información solicitada se proporcione en su caso la versión pública correspondiente.”

21.3. Pruebas aportadas por el particular. La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

21.4. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

21.5. **Desahogo de vista.** El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

21.6. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).**

21.7. Durante el procedimiento se tuvo al sujeto obligado, por rindiendo el informe justificado correspondiente, en el cual reiteró su respuesta, y agrega que la Ley de Seguridad Pública para el Estado, establece en su numeral 60 y 58 fracción VII, que el armamento y equipo, es considerado como información reservada, que de proporcionar la información se equipara al delito de revelación de secretos.

21.8. Asimismo, señaló que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado, ésta forma parte integrante del Sistema Integral de Seguridad Pública para el Estado, y en relación con el dispositivo 7 de la Ley de Seguridad Pública, se establece que la Universidad tiene el carácter de institución auxiliar en materia de seguridad pública de las Instituciones Policiales.

21.9. Que de lo anterior se puede deducir que el sujeto obligado, lleva a cabo actividades que por su sola naturaleza, conlleva un riesgo adicional a las ya existentes en la administración pública, puesto que dichas actividades son tendientes a garantizar la seguridad pública.

21.10. Y, que al formar parte de dicho Sistema, en caso de que el sujeto obligado llegase a ser afectado, ello derivaría a afectaciones en el correcto funcionamiento de otras instituciones a las cuales se les brinde auxilio por parte de la Universidad.

21.11. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

21.12. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

22. Análisis y estudio del fondo del asunto.

22.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

22.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, lo relativo a: *“Contrato, Convenio, Donación, o cualquier documento con el que cuente esa Universidad de Ciencias de la Seguridad, de la obtención de las armas que se utilizan para el adiestramiento de los cadetes o alumnos. Así como, documento en el que conste que la cantidad de instructores de armamento o en su defecto, el nivel académico para poder capacitar, adiestrar o entrenar, a cadetes o alumnos.”*

22.3. Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó una respuesta, señalando que: *lo solicitado constituye información clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 138 I, II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.*

22.4. Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la clasificación de la información; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

22.5. Luego, la autoridad responsable en su informe justificado reiteró su respuesta, agregando que, la Ley de Seguridad Pública para el Estado,

establece en su numeral 60 y 58 fracción VII, que el armamento y equipo, es considerado como información reservada, que de proporcionar la información se equipara al delito de revelación de secretos.

22.6. Asimismo, señaló que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado, ésta forma parte integrante del Sistema Integral de Seguridad Pública para el Estado, y en relación con el dispositivo 7 de la Ley de Seguridad Pública, se establece que la Universidad tiene el carácter de institución auxiliar en materia de seguridad pública de las Instituciones Policiales.

22.7. Que de lo anterior se puede deducir que el sujeto obligado, lleva a cabo actividades que por su sola naturaleza, conlleva un riesgo adicional a las ya existentes en la administración pública, puesto que dichas actividades son tendientes a garantizar la seguridad pública.

22.8. Y, que al formar parte de dicho Sistema, en caso de que el sujeto obligado llegase a ser afectado, ello derivaría a afectaciones en el correcto funcionamiento de otras instituciones a las cuales se les brinde auxilio por parte de la Universidad.

22.9. Por lo anterior, esta ponencia por cuestión de técnica y método jurídico, estudiará los agravios de manera global, es decir en conjunto; lo anterior, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

22.10. Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO**

O EN UNO DIVERSO.³” y “EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS⁴.”

22.11. Establecido lo anterior, a fin de analizar de manera precisa la solicitud de información del particular, se divide de la siguiente forma:

- 1.- Cualquier documento con el que cuente respecto de la obtención de las armas que se utilizan para el adiestramiento de los cadetes o alumnos.
- 2.- Documento en el que conste la cantidad de instructores de armamento o en su defecto, el nivel académico para poder capacitar, adiestrar o entrenar, a cadetes o alumnos.

22.12. Bajo dicho escenario, enseguida se analizará la reserva invocada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

22.13. Es de destacar que, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

22.14. El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

22.15. Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵, dispone que, salvo la

³Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

⁴Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

22.16. Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

22.17. Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXIV, 138, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, las que: **I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.**

22.18. Establecido lo expuesto, la clasificación de la información de mérito fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

22.19. En ese sentido, esta ponencia analizará en primer lugar el punto de solicitud 1-uno, consistente en **cualquier documento con el que cuente respecto de la obtención de las armas que se utilizan para el adiestramiento de los cadetes o alumnos**. El cual se considera reservado, al contener información como **cantidades, modelo y tipo de armamento**, sin embargo, puede proporcionarse una versión pública como se explicará a continuación:

22.20. Por lo tanto, resulta procedente analizar el acuerdo de reserva allegado durante la sustanciación del asunto, mismo que medularmente señala lo siguiente:

Que la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León es un sujeto obligado a permitir el acceso a su información, conforme a lo establecido en los artículos 3 fracción LI inciso b) y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en correlación a lo establecido en el artículo 39 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, y el artículo 1 de la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León en donde se señala que la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que será responsable de la profesionalización de las instituciones que conforman el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado, mediante la prestación de servicios de educación continua y de educación formal en los niveles medio superior y superior, con el objeto de incidir en el mejoramiento de la prestación de la función del Sistema Integral de Seguridad Pública.

(...)

Que, al respecto, se localizó información relativa a la cantidad de instructores de armamento y el nivel académico de los mismos, de la cual se advierte contiene información clasificada como reservada como lo es el personal adscrito a dependencias y/o entidades de seguridad pública, en este caso instructores y así como el nivel académico de los mismos, el cual se omite información por considerarse que al revelarlo compromete la seguridad del Estado y para no poner también en riesgo la vida, seguridad o salud de los del personal que se encarga de la seguridad pública del Estado, conforme a los razonamientos que más adelante se realizan.

(...)

Prueba de Daño.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 129, 138 fracciones I, II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y para los efectos señalados en los Lineamientos Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, resulta procedente clasificar en **forma total** la cantidad de instructores de armamento y el nivel académico de los mismos, por ser información reservada y en virtud de los siguiente:

Hacer pública la información solicitada revela la cantidad de instructores de armamento y su nivel académico que es personal adscritos a dependencias y/o entidades de seguridad pública y conforme a la fracción X del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se clasifica como reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siendo el caso que el artículo 110 tercer párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, expresamente clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de personal de seguridad pública, y el artículo 122 del mismo ordenamiento específica lo que incluye el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme a lo siguiente:

(...)

Igualmente la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, determina en su artículo 60, la utilización de los registros en materia de seguridad bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, especificando que el público no tiene acceso a la información que se contenga, equiparando al delito de revelación de secretos el acceso a esta información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido. Al respecto el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública incluye como lo establecen los artículos 58, 60, 65 y 69 el personal de seguridad pública, conforme a lo siguiente:

(...)

En este orden de ideas, se acredita el vínculo de la información que se reserva con el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, es decir los artículos 110 y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 58, 60 y 65 de la Ley Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, toda vez que los documentos motivo de esta clasificación contienen información que forma parte del contenido de los Registros de Seguridad referidos y por lo tanto, de hacerse público su contenido, se atentaría contra las disposiciones antes señaladas, las cuales específicamente catalogan de reservada la información y prohíbe su acceso al público. Por ello, la afectación para el caso de divulgar la información sería la inobservancia de la Ley, la cual resguarda un bien mayor que es la seguridad pública.

22.21. Así las cosas, de lo expuesto en el referido acuerdo, se tiene que el sujeto obligado señala que en el caso que nos ocupa se surten las hipótesis previstas en el artículo **138 fracciones I, II y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

22.22. Bajo esa premisa, recordemos que la información que requiere el particular y que la autoridad clasificó como reservada, consiste en **cualquier documento con el que cuente respecto de la obtención de las armas que se utilizan para el adiestramiento de los cadetes o alumnos.**

22.23. En ese contexto, para esta ponencia únicamente se surte en la especie el supuesto de reserva, contenido en la fracción X del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León relativo a: que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y**

disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, tal y como se expondrá a continuación.

22.24. En ese sentido, la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**⁶, cataloga de manera directa la información solicitada por la particular, que incide con el cuerpo de seguridad del estado, como reservada, ello en sus artículos 58, fracción VII, 60 y 69, fracción II, que enseguida se transcriben:

*“**Artículo 58.-** La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos:*

*(...)
VII. El armamento y equipo;
(...).”*

*“**Artículo 60.-** La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.”*

*“**Artículo 69.-** Además de cumplir con lo dispuesto en otras Leyes, **las autoridades de Seguridad Pública del Estado** y de los Municipios deberán manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo:*

*(...)
II. **Las armas** y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, facilitando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.
(...).”*

22.25. Lo anterior es así, al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, cuya utilización, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo debe ser realizada, exclusivamente, en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

⁶ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

22.26. La referida hipótesis se confirma con el artículo Vigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁷, que al efecto dispone.

“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

22.27. Aunado a lo anterior, se considera importante traer a la vista, en lo conducente, lo establecido en la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León⁸:

22.28. El artículo 1 establece que la creación de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que **será responsable de la profesionalización de las instituciones que conforman el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado**, mediante la prestación de servicios de educación continua y de educación formal en los niveles medio superior y superior, **con el objeto de incidir en el mejoramiento de la prestación de la función del Sistema Integral de Seguridad Pública**, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

22.29. Asimismo, el numeral 2 fracciones IV y XIII, dispone que, para los efectos de la Ley en comento, se entenderá por **Certificado con efectos de**

⁷

https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

⁸https://hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_que_crea_la_universidad_de_ciencias_de_la_seguridad_del_estado_de_nuevo_leon/#:~:text=Se%2

Patente Policial, el documento que otorga la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León para el ejercicio de la función Policial, y por **Sistema Estatal**, el **Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**.

22.30. Por su parte, el artículo 4 señala que, conforme lo dispuesto por la Ley de la Materia, **se tendrá a la Universidad como parte integrante del Sistema Estatal**, que contará con autonomía para diseñar su Modelo Educativo y los Planes y Programas de Estudio, en los términos de aquella, de la presente Ley y el Reglamento, observando siempre, para su diseño, las disposiciones rectoras que establezca el Sistema Nacional, la Ley General y la Ley de la Materia.

22.31. Ahora bien, el numeral 5 establece el **objeto de la Universidad**, que será para el **reclutamiento, la selección, formación, capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización, especialización, evaluación y certificación de competencias laborales del personal del Sistema Estatal**, en los términos de la Ley General, la Ley de la Materia, la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad y los Reglamentos respectivos.

22.32. Respecto al personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** y del Instituto de la Defensoría Pública, la Universidad los auxiliará en su formación, capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización, especialización, evaluación y certificación de competencias laborales.

22.33. Asimismo, el artículo 9 establece que para lograr su objetivo la Universidad, podrá entre otros puntos: suscribir y ejecutar convenios con instituciones afines, nacionales o extranjeras; administrar su patrimonio con apego a las disposiciones legales aplicables; y llevar a cabo los demás actos jurídicos, académicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de su objetivo.

22.34. Y, por último, el artículo 30 señala que, el Rector tendrá como atribuciones la de realizar los actos de administración, pleitos y cobranzas, pudiendo delegar u otorgar poder respecto a esta última facultad; así como

celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector social y privado, nacionales o extranjeros y demás facultades que le otorgue la Junta de Gobierno.

22.35. Por su parte, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León⁹, en su artículo 3 fracción XX, señala que, para los efectos de esta Ley, se entiende por **Universidad, la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León.**

22.36. En relación con lo anterior, el numeral 7 dispone que son **instituciones auxiliares de las Instituciones Policiales, en materia de seguridad pública**: I. El Instituto Estatal de Seguridad Pública; II. Los Consejos de Participación Ciudadana en Materia de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios; III. Los Servicios de Seguridad Privada, en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León; IV. **La Universidad**; V. Los cuerpos de Guardia Municipal o Guardia Auxiliar que presten servicios asimilados a la seguridad privada y funcionen en coparticipación con vecinos de colonias, fraccionamientos y zonas residenciales; y VI. Las demás organizaciones del sector público, privado, social, empresarial o académico que realicen actividades relacionadas con el objeto y fines de esta Ley.

22.37. Bajo dicho escenario, la información materia de estudio, corresponde a un ente que **forma parte integrante del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, y permitir su acceso podría vulnerar, precisamente, la seguridad del Estado, así como de los servidores públicos encargados de la seguridad pública, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

22.38. Lo anterior, ya que al tratarse de un ente integrante del **Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, es el responsable de la profesionalización de las instituciones que conforman el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado, dedicado al

reclutamiento, la selección, formación, capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización, especialización, evaluación y certificación de competencias laborales del personal del Sistema Estatal, fungiendo como institución auxiliar de las Instituciones Policiales, en materia de seguridad pública, se pudieran vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el Estado, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es, tendrían el conocimiento del despliegue estratégico de del personal de la dependencia, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas estatales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

22.39. A mayor razón, de lo expuesto con antelación, los referidos Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, señalan que se podrá considerar como **información reservada**, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Cuando se ponga en peligro el orden público entorpeciendo los sistemas de **coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabando o dificultando las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o **limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales**. También cuando revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, como en el presente caso.

⁹https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

22.40. En conclusión, dar a conocer la información respecto del documento relativo a la obtención de las armas, el cual contiene información reservada como lo es **cantidades, modelo y tipo de armamento**, facilitaría el obstaculizar las labores del personal de seguridad para reaccionar ante amenazas y riesgos de la misma, puesto que el conocer la capacidad de reacción del sujeto obligado, podría facilitar las acciones de grupos delictivos para contrarrestarlas.

22.41. Robustece lo anterior, lo señalado por la autoridad responsable en su acuerdo de reserva, al manifestar que: **se localizó información relativa al documento donde consta la obtención de las armas que se utilizan para el adiestramiento en esta Universidad, de la cual se advierte contiene información clasificada como reservada como lo son cantidades, modelo y tipo de armamento.**

22.42. Atendiendo a los argumentos realizados y con el testimonio de la autoridad en el sentido de que, del documento que posee se advierte la **cantidad, modelo y tipo de armamento**, y por los argumentos antes expuesto, es posible determinar que, en cuanto a la información en análisis, **es procedente su reserva**, con fundamento en el artículo 138, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, a que hace referencia dicho numeral.

22.43. Por lo tanto, el sujeto obligado de conformidad con el último párrafo del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el titular del Área del sujeto obligado que corresponda, de acuerdo a sus facultades y atribuciones -responsable de clasificar la información- **deberá** emitir un nuevo acuerdo de reserva en el que, de manera fundada y motivada, exponga las causas que originan la clasificación de la información que se determinó como reservada, realizando una exposición de los argumentos por los cuales se actualizan los supuestos de reserva, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

22.44. Asimismo, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida.

22.45. Tomando en cuenta además que, para la elaboración del acuerdo de reserva, se deberán atender los lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹⁰.

22.46. Por otro lado, como ya se mencionó en líneas atrás, no obstante que el documento relativo a la obtención de las armas, contiene información clasificada, (cantidad, modelo y tipo de armamento), el sujeto obligado puede elaborar una **versión pública** de los documentos solicitados, donde se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹¹.

22.47. Es importante indicar que por **versión pública** se debe entender lo que se consagra en la fracción LIV del artículo 3, de la Ley de la materia¹², donde de manera textual, indica que es el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, es decir, **la cantidad, modelo y tipo de armamento, entre otros datos que se puedan advertir**.

22.48. En ese sentido, el sujeto obligado debe elaborar una versión pública

¹⁰

http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

¹¹ Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

¹² Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] LIV Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

de los documentos que contengan información **clasificada como reservada** para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7, de la Ley de la materia.

22.49. En caso de que el documento se tenga en versión impresa, deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados como reservados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica, para luego fotocopiarse o digitalizarse, según sea el caso, y proceder a su entrega en versión pública a través de impresión o envío electrónico.

22.50. En el supuesto que el documento se tiene en formato electrónico, deberá crearse un archivo electrónico del mismo, para que sobre éste se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s) y deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. Finalmente, se procederá a su impresión y/o certificación, en su caso, o bien, a su envío electrónico, para cumplir con su entrega.

22.51. El sujeto obligado, deberá respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información de las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la información clasificada como reservada.

22.52. Toda vez que, como se mencionó en párrafos anteriores, al indicar que de los documentos de interés del particular se puede contener **el número y características de las armas con las que cuenta y/o adquirió, entre otros datos**, es por lo que, se debe cuidar las acciones al momento de ejecutar la clasificación de la información como reservada.

22.53. Aunado a lo antes expuesto, se considera como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas, la relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el TÍTULO QUINTO, denominado OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, que en el caso concreto la información que se requiere se encuentra dentro del tópico de las obligaciones de transparencia en las fracciones XXVIII y XXIX del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que establecen medularmente que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, relativos a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; y la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados.

22.54. Lo anterior, en términos de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹³.

22.55. Continuando con el análisis de los puntos de solicitud del particular, se tiene que en el punto 2-dos, se requirió: *2.- Documento en el que conste la cantidad de instructores de armamento o en su defecto, el nivel académico para poder capacitar, adiestrar o entrenar, a cadetes o alumnos.*

22.56. De este modo, se estudiará la primera parte del aludido punto de solicitud, siendo esta: *2.- Documento en el que conste la cantidad de*

¹³ Página electrónica: www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformado_26_10_2020.pdf (Se consultó el 02 de mayo de 2023).

instructores de armamento... y más adelante, se examinará el resto del punto de solicitud consistente en: ...o en su defecto, el nivel académico para poder capacitar, adiestrar o entrenar, a cadetes o alumnos.

22.57. Sentado lo anterior, la autoridad responsable señaló que la información se considera reservada por las razones que expuso en el acuerdo de reserva, insertado en párrafos anteriores, el cual en lo medular señaló:

Que, al respecto, se localizó información relativa a la cantidad de instructores de armamento y el nivel académico de los mismos, de la cual se advierte contiene información clasificada como reservada como lo es el personal adscrito a dependencias y/o entidades de seguridad pública, en este caso instructores y así como el nivel académico de los mismos, el cual se omite información por considerarse que al revelarlo compromete la seguridad del Estado y para no poner también en riesgo la vida, seguridad o salud de los del personal que se encarga de la seguridad pública del Estado, conforme a los razonamientos que más adelante se realizan.

Prueba de Daño.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 129, 138 fracciones I, II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y para los efectos señalados en los Lineamientos Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, resulta procedente clasificar en forma total la cantidad de instructores de armamento y el nivel académico de los mismos, por ser información reservada y en virtud de los siguiente:

22.58. Como ya se expuso, el sujeto obligado en su acuerdo de reserva refiere que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo **138 fracciones I, II y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

22.59. Sin embargo, esta ponencia considera que, respecto del punto de solicitud que aquí se analiza, es decir, el documento en el que conste la cantidad de instructores de armamento, para realizar las capacitaciones y adiestramientos a los alumnos, se surte en la especie el supuesto de reserva contenido en la fracción I del artículo 138¹⁴ de la Ley de la materia, en los términos siguientes:

22.60. En principio, es importante establecer que se esta requiriendo información respecto de la cantidad de instructores, que realizan las capacitaciones y adiestramientos a los alumnos y cadetes.

22.61. En ese tenor, la citada Ley que Crea la Universidad de Ciencias de la

¹⁴ **Artículo 138.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Seguridad del Estado de Nuevo León, en su artículo 16 establece lo siguiente:

Artículo 16.- La Universidad contará con el siguiente personal:

I. Directivo, que estará conformado por el Rector, el Secretario, los Directores y los Coordinadores;

II. **Académico o Docente**, para el desarrollo de las funciones de docencia e investigación; y

III. **Administrativo**, conformado por el personal que labore para la Universidad y **que no se encuentre en los supuestos de las fracciones anteriores.**

22.62. Con lo anterior en mente, esta Ponencia considera que si bien, el particular solicitó la cantidad de instructores¹⁵, que significa: educador, enseñante, maestro, profesor, tutor, entrenador, según la Real Academia Española, para el caso en concreto, dicha figura recae para el personal docente¹⁶, por su significado de: profesor, maestro, enseñante, educador, universitario.

22.63. Es decir, bajo esa óptica, el instructor solicitado, es el personal docente con el que cuenta la Universidad.

22.64. Luego, de la fracción III del artículo 16 de la Ley antes mencionada, claramente se establece que la Universidad cuenta con personal administrativo el cual esta conformado por el personal que labora para la Universidad y **que no se encuentre en los supuestos de las fracciones anteriores**, como lo es el personal docente.

22.65. Por consiguiente, bajo el parámetro de exclusión y descarte, se puede concluir que el personal docente, forma parte del personal operativo, ello, al contemplarse fuera del personal administrativo, ya que se encuentra en los supuestos de las fracciones I y II del mencionado artículo 16 de Ley que Crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León.

22.66. Bajo ese contexto, es oportuno traer a la vista el artículo 6 de la citada Ley que crea la Universidad, que dispone: se entenderá que el personal del **Sistema Estatal** se conforma de dos clases: I. **Personal operativo**, que

¹⁵ <https://dle.rae.es/instructor>

comprende al personal que realiza, de manera directa, acciones de prevención del delito a través del patrullaje, control de tráfico vehicular, guarda y/o custodia, seguridad y custodia en centros de internamiento, tratamiento de menores y adolescentes infractores, investigación criminal, investigación y/o persecución del delito, servicios de seguridad privada, análisis del delito e inteligencia y demás personal que ejecute a nombre de la Autoridad Municipal o Estatal el uso legítimo de la fuerza pública; y II. **Personal administrativo** y de dirección, que comprende al personal que realiza acciones de dirección, administración, organización, planeación, asistencia técnica, gestión; y cualquier otro que no ejecute directamente a nombre de la Autoridad Municipal o Estatal el uso legítimo de la fuerza pública pero que con su actividad coadyuve en el ejercicio de la seguridad pública.

22.67. El numeral 7 estatuye que, para los efectos del artículo anterior, se tendrá por **personal operativo, a las policías preventivas, de reacción y de investigación del Estado y los Municipios**, siendo las mismas de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes: **I. Guardia Municipal; II. Policía Reactivo Municipal; III. Policía Preventivo Municipal; IV. Policía Reactivo Estatal; V. Policía Preventivo Estatal; VI. Policía adscrita al Modelo Policial de Mando Único; VII. Policía Ministerial; VIII. Custodio Penitenciario; IX. Custodio de Centros de Internamiento y Adaptación Social de Adolescentes; X. Custodio de Reclusorio Municipal; XI. Agentes de Vialidad y Tránsito; y XII. Guardias de Seguridad Privada.**

22.68. Así las cosas, en el caso concreto, a juicio de este organismo autónomo, el sujeto obligado cuenta con elementos operativos, por lo que, se surten en la especie el supuesto de reserva establecido en el artículo 138 de la Ley de la materia, relativos a:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; y,

22.69. Por lo que hace a esta hipótesis, tenemos que, al permitir el acceso a la información relativa al número total de elementos docentes dentro de la

¹⁶ <https://dle.rae.es/docente>

Universidad, podría vulnerar, precisamente, la seguridad pública, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

22.70. Ello, considerando que al poner en conocimiento de la ciudadanía la información antes mencionada, podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el Estado.

22.71. Aunado a lo anterior, lo antes expuesto se puede confirmar con lo dispuesto en los artículos **décimo séptimo** y **décimo octavo**, de los ***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***¹⁷, que disponen lo siguiente:

“Décimo Séptimo. De conformidad con el artículo 138 de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Décimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que

¹⁷https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

22.72. No obstante, debemos tomar en cuenta que **la seguridad pública es un criterio objetivo de reserva de información**, pues tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos y la reinserción social del sentenciado, lo que hace evidente que la seguridad pública obedece a razones poderosas de interés público.

22.73. En tales condiciones, si bien es cierto que la seguridad pública es una categoría de información susceptible de ser reservada, en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con el artículo 6o. constitucional no es posible establecer reservas de información de carácter absoluto.

22.74. Así las cosas, la reserva será válida siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger.

22.75. Es importante destacar que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede existir información que, a pesar de estar relacionada con la seguridad pública, no debe ser reservada ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar daño alguno, para ello, los sujetos obligados deben hacer un análisis casuístico para cada requerimiento de información, y no reservar la información en su totalidad, por el solo hecho de encontrarse relacionada con la seguridad pública.

22.76. En ese sentido, como se ha mencionado con antelación, no toda la información relacionada con la seguridad es reservada y ante tal situación

debe hacerse un análisis al caso en concreto para determinar si dicha información es reservada en su totalidad o, anteponiendo el principio de máxima publicidad, un análisis menos restrictivo que permita a la ciudadanía conocer información que no ponga en riesgo el interés público.

22.77. Así, en la especie, se considera que, de dar a conocer el documento en el que conste la cantidad de instructores de armamento, para realizar las capacitaciones y adiestramientos a los alumnos, a juicio de la Ponencia instructora, pondría de manifiesto la operatividad del sujeto obligado, lo que traería como consecuencia una disminución o incluso una carencia de seguridad pública en la entidad, pues el hecho de hacer pública la cantidad de servidores públicos que ejerzan funciones operativas, comprometería gravemente la posible revelación de las capacidades operativas, logísticas y de reacción del cuerpo de seguridad pública del ente territorial.

22.78. En ese orden de ideas, el difundir esa información podría comprometer la seguridad pública, puesto que, no debe perderse de vista que **la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León**, es una **institución auxiliar de las Instituciones Policiales**, en materia de **seguridad pública**, conminada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos por medio de un órgano compuesto por un **determinado número de elementos** que desarrolla **funciones operativas** dirigidas a generar inteligencia que contribuya a preservar la seguridad, cuyas actividades están estrechamente relacionadas con el objeto de la Seguridad Pública.

22.79. **De lo anterior, tenemos que lo solicitado definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.**

22.80. Lo anterior, se robustece con los criterios emitidos por este Instituto Estatal de Transparencia, identificados con las claves de control **001/2023 y 002/2023**, que son del tenor siguiente:

Clave de control 001/2023
Materia: Acceso a la Información pública.



Información reservada. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades operativas en materia de seguridad pública se considera como información reservada. Es información reservada la cantidad de servidores públicos que ejerzan funciones operativas, o cuyas actividades están estrechamente relacionadas con el objeto de la Institución de Seguridad Pública, al actualizarse las hipótesis establecidas en el artículo 138, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puesto que, el permitir el acceso a la información relativa a la cantidad total de servidores públicos dentro de la corporación, podría vulnerar, la seguridad de ésta, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes; además, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en su artículo 3 fracción XII, determina que el Estado de Fuerza, es la cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, información que se encuentra incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, acorde a lo establecido en el numeral 60 de la referida legislación, se debe realizar bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma, por lo que se debe considerar información reservada.

Clave de control 002/2023

Materia: Acceso a la Información pública.

Información Pública. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades administrativas en materia de seguridad pública se considera como información pública. La difusión de la cantidad de servidores públicos, en materia de seguridad pública y vialidad con funciones administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de seguridad pública, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad, al no actualizarse las hipótesis establecidas en el artículo 138, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puesto que, el permitir el acceso a la información relativa a la cantidad total de servidores públicos, dentro de la corporación que ejerzan funciones administrativas no podría vulnerar, la seguridad de ésta. Por lo que, en materia de seguridad pública y vialidad, la cantidad de servidores públicos con funciones netamente administrativas es información de carácter pública.

22.81. Criterios que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

22.82. Además, de conformidad con el lineamiento primero, segundo párrafo de los Lineamientos para la Emisión de Criterios de Interpretación de este organismo se establece que los criterios de interpretación que emita el Pleno de este instituto serán de carácter vinculante para este órgano y orientador

para los sujetos obligados en el Estado de Nuevo León.

22.83. Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información solicitada, **es procedente su reserva**, con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos Décimo Séptimo y Décimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

22.84. Ahora bien, en cuanto a la segunda parte del punto de solicitud en estudio, consistente en: *...o en su defecto, el nivel académico para poder capacitar, adiestrar o entrenar, a cadetes o alumnos*, esta ponencia considera que el sujeto obligado, **puede proporcionar el nivel académico para poder capacitar, adiestrar o entrenar, a cadetes o alumnos**; pues ello, no revela la cantidad de instructores de armamento antes analizado, ya que, solamente se estaría entregando de manera genérica, el nivel académico que debe poseer los docentes, **sin revelar el número de elementos con los que cuenta**.

22.85. Una vez señalado lo anterior, se concluye lo siguiente:

22.86. El sujeto obligado deberá realizar un acuerdo de reserva en el que clasifique la información solicitada, bajo los parámetros antes señalados, de conformidad, con el artículo 138, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Vigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

22.87. En ese mismo orden de ideas, se aplique la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe

valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

22.88. Se instruye al sujeto obligado a fin de que, la elaboración del acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos.

22.89. En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia.

22.90. Asimismo, el sujeto obligado, deberá proporcionar *el nivel académico para poder capacitar, adiestrar o entrenar, a cadetes o alumnos*; sin revelar el número de elementos docentes con los que cuenta, solo deberá otorgar el nivel académico que deben de poseer los docentes.

22.91. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

23. QUINTO.- En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, para los siguientes efectos:

1.- El sujeto obligado deberá proporcionar al particular una **versión pública** del: *Contrato, Convenio, Donación, o cualquier documento con el que cuente esa Universidad de Ciencias de la Seguridad, de la obtención de las armas que se utilizan para el adiestramiento de los cadetes o alumnos*

2.- Por otra parte, deberá realizar un acuerdo de reserva en el que

clasifique la información solicitada, bajo los parámetros antes señalados, de conformidad, con el artículo 138, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Vigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

3.- El sujeto obligado, deberá proporcionar *el nivel académico para poder capacitar, adiestrar o entrenar, a cadetes o alumnos*; sin revelar el número de elementos docentes con los que cuenta, solo deberá otorgar el nivel académico que deben de poseer los docentes.

24. Modalidad

24.1. El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

24.2. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

24.3. Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista

¹⁸[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

24.4. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁹**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”²⁰**

25. Plazo para cumplimiento

25.1. Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

25.2. Así mismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

25.3. Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

25.4. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

¹⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

²⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

26. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **cuarto** y **quinto** de esta resolución.

27. **SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

28. **TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

29. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

30. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **11-once de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas